



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00433-00
DEMANDANTE:	EVER ANTONIO HERNÁNDEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE AL JUZGADO QUE DICTÓ LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE EJECUTAR

#### I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe al Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia; sin embargo, antes de analizar lo que debe ser el objeto en este asunto, corresponde a esta operadora judicial determinar previamente si cuenta con competencia para conocer del presente proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES.

A la luz de lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades<sup>1</sup>.

Sin embargo, cabe advertir que la competencia dada por el artículo 104 del CPACA a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa y se pretenda la ejecución de una

<sup>1</sup> "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6°)

obligación, exige que el título de ejecución corresponda a alguno de los que se encuentran previstos en artículo 297 ibídem, a saber:

(i) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(ii). Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(iii). Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(iv). Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Como puede constatarse -y con objetividad- la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para ejecutar los siguientes grupos de títulos ejecutivos: primero, todas las providencias dictadas por esta jurisdicción, esto incluye, las sentencias condenatorias y los autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o los acuerdos logrados judicialmente; segundo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como los laudos arbitrales; tercero, todas las obligaciones originadas en los contratos celebrados por las entidades públicas; salvo los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, toda vez que están excluidos de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del CPACA.

Aclarado lo anterior, lo siguiente es determinar de acuerdo con la ley cuál es el juez competente dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo para

llevar adelante el procedimiento para la ejecución de cada uno de los anteriores títulos ejecutivos.

En ese orden, la competencia para la ejecución de sentencias condenatorias impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de autos que aprueban conciliaciones, sin duda alguna la tiene el juez que dictó la respectiva providencia que se pretende ejecutar, de acuerdo a como se entiende *ad litteram* el artículo 156, numeral 9, *ibídem*, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9°. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

Así las cosas, podemos concluir que la competencia para la ejecución de las sentencias condenatorias dictadas en esta jurisdicción, está en cabeza del respectivo juez que la dicta, en virtud del principio de conexidad, representado en la máxima de "*el juez de la condena es el juez de la ejecución*".

La anterior interpretación guarda armonía con el trámite del "proceso ejecutivo" que trae el CPACA, en su Título IX, el cual en el artículo 298 establece, que tratándose de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el procedimiento es el siguiente:

*"...Si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato"*

No obstante lo anterior, el CPACA no contempla un proceso jurisdiccional para la ejecución de providencias, por consiguiente, por remisión del artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse el procedimiento ejecutivo previsto en el C. General del Proceso, el cual en su artículo 306<sup>2</sup>, dispone que cuando se emita una sentencia

---

<sup>2</sup> CGP, artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda,

que condene al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular una nueva demanda, "deberá" solicitar la ejecución de la misma ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que aquella fue dictada.

Impera puntualizar, que al "*interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta [que] el objeto de los procedimientos*"<sup>3</sup>, en ese sentido nótese como el Legislador, en los casos de ejecución de sentencias condenatorias que ordenan el pago de una cuantía líquida de dinero, busca proscribir la presentación de una nueva demanda; y estableció que, en su lugar, el acreedor de esa obligación "deberá" solicitar la ejecución de la misma ante el mismo juez que conoció del proceso donde se adoptó la decisión, para lo cual bastará la presentación de una solicitud de ejecución, sin ser menester que a ésta se acompañe la sentencia, toda vez que el proceso deberá ser adelantado dentro del expediente donde reposa el original de la misma, y se tendrá como un nuevo proceso para efectos estadísticos, de acuerdo con el artículo 36, literal d) del Acuerdo No. 10281 del 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, en sentencia de tutela, la cual si bien solo tiene efectos inter partes, deja entrever su interpretación conveniente y necesaria acerca de la aplicación del proceso ejecutivo conexo<sup>4</sup>, y si bien no ahonda en el tema, sí deja entrevisto que el mismo no es presto a "revisionismo" por la claridad de la norma, bajo el siguiente tenor:

*"Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman*

---

deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."

<sup>3</sup> CGP, artículo 11. *Interpretación de las normas procesales*. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

<sup>4</sup> Ver al respecto, videoconferencia del Consejo de Estado, del día 14 de junio de 2016, "COMENTARIOS SOBRE EL PROCESO EJECUTIVO EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA", Dr. GUILLERMO POVEDA.

*expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.*

*De lo anterior se resalta que antes de la Ley 1437 de 2011 la regla general en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era instaurar una demanda con todas las implicaciones de un nuevo proceso, hasta el punto de reunir la totalidad de los requisitos formales para presentar un escrito demandatorio. Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.*

*En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda."<sup>5</sup> (Negrillas del Juzgado)*

En ese sentido, vemos como para iniciar el proceso ejecutivo previsto en el C. General del Proceso, que debe aplicarse a esta jurisdicción para la ejecución de providencias por remisión del artículo 306 del CPACA, basta con que el beneficiario de la condena presente una solicitud de ejecución ante el mismo juez administrativo que conoció del medio de control ordinario. Luego entonces, no puede exigirse la presentación de una nueva demanda, con el objeto de iniciar un proceso autónomo e independiente, lo cual no solo marcharía en contravía de la intención del Legislador, sino también desconoce los principios de eficacia y de celeridad que deben caracterizar los procesos jurisdiccionales.

En ese sentido, en el caso de los procesos ejecutivos que tienen como título decisiones judiciales, el CPACA trae cinco criterios de competencia entre los jueces administrativos, que son: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

Al efecto, el factor subjetivo se encuentran previsto en el artículo 104 del CPACA, según el cual, esta jurisdicción está instituida para conocer las controversias y

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, y en la misma norma yace el factor objetivo, cuando dispone que aquella conocerá de los procesos "ejecutivos derivados de las condenas impuestas"; el factor funcional, está regulado por la cuantía, según el numeral 7º del artículo 155 y numeral 7º del artículo 152 ibídem, respectivamente, los cuales disponen que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia, los procesos ejecutivos, cuando "la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes", y si la excede, es competencia en primera instancia de los tribunales administrativos; y el factor territorial está unido al factor de conexidad, es decir, que en los procesos donde se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, el factor territorial y factor de conexidad son uno solo, de acuerdo con el numeral 9º del artículo 156 ibídem, según el cual, "será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Así las cosas, exigir que la parte beneficiaria de una sentencia condenatoria interponga una nueva demanda cuando pretenda su ejecución, con el objeto de que se trámite como un proceso autónomo e independiente y, por tanto, deba someterse la misma a reparto, desconoce no solo los criterios de competencia del CPACA, sino también el principio inmediatez que debe imperar en los procesos contenciosos, como parte integral del derecho de acceso a la administración de justicia.

### III. CASO CONCRETO

EVER ANTONIO HERNÁNDEZ DIAZ Y OTROS, pretenden que se libere mandamiento de pago en contra de la RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, aduciendo como título ejecutivo la sentencia del 19 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo, dentro del medio de control de reparación directa, radicado con el No. 70-001-33-33-008-2015-00057-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018.

En ese sentido, por ser el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo quien dictó en primera instancia la sentencia que aquí se pretende hacer valer como título ejecutivo, es entonces a quien le compete conocer del presente proceso, y no a esta judicatura, de acuerdo a las consideraciones que preceden.

Así las cosas, este Juzgado declarará su falta de competencia para conocer del presente proceso y, seguidamente, se ordenará su remisión al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, conforme lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

2°. ENVIAR al Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo el presente proceso ejecutivo, por ser el competente para conocer del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez